

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 126

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Mundy Trans. Services, S.R.L.

Abogado: Dr. Miguel Álvarez Hazim.

Recurrido: Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.

Abogado: Dr. Cecilio Mora Merán.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Mundy Trans. Services, S.R.L., con asiento social en la Prolongación Independencia km. 13 ½, edificio Don Manuel, segundo piso, debidamente representada por Víctor R. Peña, quien también actúa en su nombre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1253253-6, domiciliado y residente en la manzana C, núm. 17, residencial Flor de Loto, km. 24 ½ de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo Oeste, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Miguel Álvarez Hazim, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0018822-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle Dr. Defilló, edificio 1452, apartamento 5, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la carretera Sánchez km. 13, edificio Navieros, primera planta, representada por su gerente general Máximo T. Tavarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528131-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Cecilio Mora Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0368969-1, con estudio profesional abierto en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 122, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de abril de 2014, cuyo

dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por la entidad MUNDY TRANS SERVICE, S. R. L., contra la sentencia civil No. 490 de fecha Cuatro (04) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por esta Corte, a favor de la entidad DESPACHOS PORTUARIOS HISPANIOLA, S.A., por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad MUNDY TRANS SERVICE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CECILIO MORA MERÁN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca los medios de defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mundy Trans. Services, S.R.L. y Víctor R. Peña, y como recurrida Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) con motivo de un recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 490, de fecha 4 de septiembre de 2013, declaró el defecto en su contra por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple a favor de la actual recurrida; b) Mundy Trans. Services, S.R.L. recurrió en oposición el referido fallo, procediendo el citado órgano judicial a declararlo inadmisibile, por no cumplir con los requerimientos que exige la norma para su interposición, a través de la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, fundamentados en que: a) la corte a qua al declarar inadmisibile el recurso de oposición no conoció el fondo del mismo, por lo que la decisión ahora impugnada no es susceptible del presente recurso de casación; b) es inadmisibile el recurso de que se trata por haberse interpuesto sobre una decisión que pronunció el descargo puro y simple del recurso de

apelación, lo que es contrario a las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

En lo que se refiere al planteamiento expuesto en el literal a), según las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial, cumpliendo la decisión recurrida en casación con dichos requerimientos. Por tanto, aun haya sido declarado inadmisibles el recurso de oposición valorado por la alzada, contrario a lo alegado, no le queda impedido a esta jurisdicción verificar que en la especie se haya hecho una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del derecho por parte de los jueces de fondo, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

Respecto de los argumentos esgrimidos en el literal b), del estudio de la decisión recurrida se advierte que la corte se limitó a declarar inadmisibles un recurso de oposición, no obstante, la parte recurrida en su solicitud de inadmisión hace alusión a una sentencia que pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación, siendo evidente que el fallo al que hace referencia no es el impugnado en casación, por lo que procede desestimar este pedimento incidental por infundado y conocer el fondo del recurso de que se trata.

La parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: primero: falta de contestación al medio de nulidad invocado por la recurrente y contradicción en la motivación; segundo: contradicción de motivos y no valoración de un medio de prueba en perjuicio de la recurrente.

En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió su derecho de defensa, toda vez que le fue solicitada la nulidad del acto núm. 295/2013, contentivo de notificación de la sentencia apelada, recogiendo la alzada dicho pedimento en la página 3 de su decisión, sin embargo, no lo contestó, incurriendo además en falta de respuesta de un pedimento, motivo suficiente para que se acoja el presente recurso de casación.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte a qua se refiere y contesta de manera clara y precisa la excepción de nulidad presentada por la parte recurrente, sin embargo hace constar además, que el incidente presentado por la parte recurrida mediante el cual solicita la inadmisibilidad del recurso de oposición sería ponderado en primer orden por convenir mejor al proceso, es decir, es lógico que, siendo inadmisibles el recurso de oposición presentado por la hoy recurrente, le es imposible y en consecuencia violatorio a la ley y al debido proceso, que la alzada tocara otras cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

Consta en la sentencia impugnada que la parte intimada, Despachos Portuarios Hispaniola, S. A. S., planteó a la alzada la inadmisión del recurso de oposición, fundamentada en que la sentencia recurrida pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación intentado por Mundy Trans. Services, S.R.L., por cuanto no se daban las condiciones legales para la interposición del referido recurso de oposición. La corte a qua acogió la indicada solicitud, desapoderándose del caso, sobre la base de que el recurso en cuestión no cumplía con las disposiciones que establece el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil para su admisibilidad, ya que el defecto contra la recurrente fue pronunciado encontrándose esta debidamente citada. Además, expusieron los

jueces de fondo que, como indicaba la intimada, el recurso resultaba inadmisibile al haberse interpuesto contra una decisión que pronunció el descargo puro y simple de un recurso de apelación.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce del recurso; en tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto o a las conclusiones incidentales de nulidad que hayan propuesto las partes, de conformidad con lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; en ese sentido, la Corte a qua al no valorar la excepción de nulidad planteada por la parte hoy recurrente, no incurrió en los vicios denunciados, puesto que en primer término debía, como lo hizo, verificar las condiciones de admisibilidad del recurso de oposición que motivó su apoderamiento, por tanto, mal podría el tribunal de alzada ponderar el referido pedimento de la intimante, pues uno de los efectos de las inadmisibilidades si se acogen, es que impide la continuación y discusión del asunto.

En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada dio por establecido que el acto núm. 371/2013, contentivo del recurso de apelación no se encontraba depositado en el expediente, sin embargo, lo transcribe en extenso en su decisión, de lo que se colige que dicho tribunal incurrió en inobservancia y no valoración de un medio de prueba, y además en una contradicción de motivos.

Respecto de lo expuesto la parte recurrida aduce, que el acto 371/2013 era el relativo al recurso de apelación interpuesto por Mundy Trans. Services, S.R.L., sin embargo, cuando esta interpone su recurso de oposición, es lógico y de derecho que se apertura un nuevo expediente, y según podrá comprobar esa honorable corte suprema, nunca la hoy recurrente depositó el acto al que hace referencia, contentivo de dicho recurso de oposición, y que la corte alega no fue depositado.

En lo concerniente a los vicios denunciados en el medio ahora estudiado, del examen de la sentencia impugnada se advierte que, ciertamente la corte a qua en su decisión expone que el acto 371/2013 no se encontraba depositado en el expediente, pero a pesar de ello, esta situación no da lugar a la casación del fallo impugnado, en razón de que en definitiva, dicha jurisdicción, como ya se mencionó, declaró inadmisibile el recurso de oposición sometido a su valoración, por lo que no ha lugar ponderar las violaciones invocadas.

Contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente en casación, una revisión del fallo objetado permite determinar que la alzada motivó correcta y oportunamente las razones en que fundamentó su decisión, realizando con ello un correcto análisis del caso concreto. En ese tenor se comprueba que la jurisdicción de fondo expuso motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, sin incurrir con ello en los vicios denunciados; de manera que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede desestimar los medios analizados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las

costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mundy Trans. Services, S.R.L. y Víctor R. Peña, contra la sentencia núm. 122, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)